



Diciembre 2018

NOTA DE LA DGSFP SOBRE EL TRATAMIENTO DE DETERMINADAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIAS DE RIESGOS

Introducción.

Esta nota de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) se refiere a determinadas operaciones de transferencia de riesgos vinculadas a carteras de seguros cerradas o en extinción (run-off) y al análisis de sus características a la luz de los objetivos del artículo 1 de la Ley de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR) sobre protección de los derechos de los asegurados, transparencia y desarrollo adecuado de la actividad aseguradora. Si bien la transferencia de riesgos desde las entidades aseguradoras al reaseguro o a terceros es consustancial a la propia actividad aseguradora, es importante verificar que tales modelos de transferencia no generan efectos indeseables ni desde la perspectiva de la supervisión prudencial y de conductas de mercado ni desde un punto de vista macroeconómico y de estabilidad del sistema financiero.

Por ello, resulta necesario hacer pública la atención que la DGSFP presta en su política de supervisión a dichos modelos de transferencia, con indicación de algunas consideraciones preliminares que ayuden a enmarcar el diálogo entre el mercado y el supervisor. Adicionalmente a esta aproximación inicial de carácter general, la DGSFP tiene intención de monitorizar la adecuación de estas consideraciones a la vista del diálogo con el mercado conforme a los objetivos del artículo 1 de la LOSSEAR.

La DGSFP espera que las entidades supervisadas que pudieran examinar este tipo de operaciones inicien el diálogo supervisor con suficiente antelación con el fin de asegurar un proceso de valoración y de toma de decisiones apropiado y que facilite las actividades de supervisión que la DGSFP tiene bajo su responsabilidad.

Consideraciones de la DGSFP.

Primera.- Las operaciones de transferencia de riesgos deben tener siempre su origen y ser consistentes con el modelo de negocio.

En esta línea, no es justificación suficiente para una transferencia de riesgos el impacto en el ratio de solvencia de la entidad, en especial cuando el requerimiento de capital se calcula bajo las presunciones de la fórmula estándar y tales presunciones no capturan explícitamente el perfil de riesgo de la entidad tras la transferencia de riesgos.

Segunda.- Las operaciones de transferencia de riesgos no pueden incrementar el riesgo de conducta de la entidad, en particular en lo que se refiere al trato equitativo y leal ante los clientes.



Diciembre 2018

En particular la entidad debe considerar como parte de su riesgo de conducta que en función del tipo de actividad aseguradora y del impacto de la transferencia de riesgos, los tomadores de seguros podrían haber adoptado diferentes decisiones de haber conocido la operación de transferencia.

Tercera.- Las entidades no deben efectuar operaciones de transferencia de riesgos cuando no dispongan de una estructura organizativa robusta y fiable para identificar, medir, gestionar y reportar los riesgos que tales operaciones crean.

La entidad debe haberse cuestionado la aplicabilidad de la fórmula estándar para el cálculo del SCR considerando los fundamentos de dicha fórmula y las características de la transferencia de riesgos. A estos efectos el impacto de las operaciones de transferencia de riesgos en el cálculo del SCR no debe limitarse al escenario de la fórmula estándar, sino que ha de contemplar un abanico suficiente de escenarios, respecto de los cuales la entidad disponga de información suficiente para asegurar su fiabilidad y grado de volatilidad. En particular, la entidad debe estar preparada para afrontar un escenario en el que la mitigación que supone la transferencia de riesgos no sea reconocible en el cálculo del requerimiento de capital.

En este sentido es necesario que la identificación de los riesgos comprenda los eventos o situaciones que pueden desencadenar su materialización, considerando tanto el entorno general, como la situación del sector o sub-sector asegurador de que se trate, así como los riesgos específicos de la empresa.

Una vez identificados los riesgos resulta necesaria su medición a través de metodologías e instrumentos proporcionados a la actividad específica de la entidad. Estas metodologías e instrumentos deben ser plenamente comprendidos por los niveles de decisión relevantes dentro de la entidad aseguradora.

Tras la identificación y la medición, el tercer paso del ciclo de gestión de riesgos corresponde al establecimiento de procedimientos apropiados para la gestión de los riesgos, siendo un elemento imprescindible, entre otros, la formación y concienciación continuada de todos los niveles implicados directa o indirectamente en dicha gestión.

En función de los procedimientos de gestión propios de la entidad aseguradora las políticas correspondientes establecerán las medidas de mitigación más adecuadas, dentro de los límites de disponibilidad de tales medidas en el mercado. Es esencial una evaluación fiable de los riesgos de base subsistentes y de los nuevos riesgos que genera la transferencia.

Implícito en todos los pasos anteriores está el establecimiento de un sistema de reporte interno eficaz, lo que requiere que la información reportada sea fiable (control interno), esté disponible en el momento necesario, sea completa, clara para los destinatarios, y se distribuya y escale a los niveles relevantes de la entidad aseguradora.

El último paso del ciclo de gestión de riesgos consiste en la monitorización de todos los elementos anteriores, lo que reinicia el ciclo (monitorización de la identificación de los riesgos, de su medición, del buen funcionamiento de los procedimientos de gestión, etc.).



Diciembre 2018

Cuarta.- Las operaciones de transferencia de riesgos no deben afectar a la calidad de los activos y los fondos propios de la entidad.

El principio de persona prudente exigido por el artículo 79 de la LOSSEAR, en los términos que se contempla en la normativa europea, debe garantizar que la entidad dispone de activos e inversiones adecuadas en todo momento. Las inversiones de las entidades aseguradoras constituyen una de las principales herramientas supervisoras en caso de necesidad y además tienen un papel esencial en determinados segmentos del sistema financiero. En este sentido, la transferencia de la mayor parte de los activos de la entidad aseguradora en el contexto de las operaciones a las que se refiere esta nota no se considera compatible con los objetivos protección de los derechos de los asegurados, transparencia y desarrollo adecuado de la actividad aseguradora.

Quinta.- Las entidades deben contemplar explícitamente en su nivel de apetito al riesgo y en sus políticas de capital las necesidades de financiación que pueden generarse ante un abanico suficientemente amplio y prudente de desarrollo de las futuras operaciones de transferencia de riesgos. Dichas necesidades deben tenerse en cuenta en las acciones de distribución de dividendos.

Finalmente, resulta de especial relevancia que las entidades perciban las consideraciones anteriores conforme al enfoque conceptual que enmarcan, más allá de un mero procedimiento de cumplimiento formal, es decir, alineando sus modelos de negocio con los objetivos de la LOSSEAR y el resto del marco regulatorio de la actividad aseguradora.

Esta nota se publica de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en virtud del cual la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, a través de su sede electrónica, promoverá la difusión de cuanta información sea necesaria para asegurar la consecución de los fines establecidos en la citada Ley.